

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE ZAMORA.

DE LA

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

#### CONSEJO DE ESTADO.

#### REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una el Licenciado Don Valeriano Casanueva, a nombre de Don Juan Pujadas, Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, y D. Domingo Gonzalez, Alcalde primero de aquel Ayuntamiento, demandante; y de la otra la Administración general demandada, representada por mi Fiscal, sobre que se declaren particulares los hospitales llamados de Sotelo y Encarnación de la misma ciudad.

Visto el testamento que en 4.º de Octubre de 1530 otorgó en Sanlúcar de Barrameda el Comendador D. Alonso de Sotelo, en el que dispone:

Que las casas que tenía hechas en Zamora en la calle de San Torcuato fuese para hospital de pobres enfermos, a cuyo fin le doto con todos sus bienes, ordenó que tuviera 20 camas con dos colchones cada una, y otras efectos, y fue su voluntad que el tercio del sobrante se emplease en dar limosna a pobres vergonzantes de la ciudad, nombrando patronos

al Ayuntamiento y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral, quienes habían de elegir la persona que tomase a su cargo el patronazgo por un año, y también al Prior de Santo Domingo y a un sobrino del fundador llamado Francisco de Sotelo, y después de sus días a su hijo mayor, y así de grado en grado por los hijos mayores descendientes de ellos, sucesores del mayorazgo que al efecto estableció; y últimamente mandó que no se mudase en otro caritativo subsidio, aunque fuera de igual ó mayor calidad, ni que se pudiera incorporar a otro hospital.

Visto el testamento que en 1.º de Febrero de 1629 otorgó el Capitan D. Pedro Moran Pereira, en el que entre otras cosas manifestó:

Que habiendo considerado la grande necesidad que había en la ciudad de Zamora de que se curasen los pobres que había en ella, y que por falta de albergue y cuidado se morían ó padecían largas enfermedades, fundaba en la dicha ciudad un hospital, en el cual se curasen hombres y mujeres de todas enfermedades, heridas y llagas, excepto las contagiosas. Estableció la bien que se hicieran en el 24 aposentos, 14 para hombres y 10 para mujeres; y que las habitaciones fuesen cerradas y con solo una puerta, para que la gente honrada se curase en secreto, siendo tan grande la necesidad de la ciudad.

Constituyó igualmente que el sobrante de cada año se repartiese entre hombres pobres y pobres de la ciudad, siempre que hubieren vivido seis años en ella con casa en la misma. Nombró patronos perpetuos al Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral y al Ayuntamiento de la ciudad; cuyas corporaciones elegirían un individuo de su seno para que ejerciese el patronato durante un año; y además al Padre Prior de Santo Domingo de la misma población. Designó por único y universal heredero de todos sus bienes al hospital; y ordenó finalmente que fuesen vinculados; que los pobres los poseyeran perpetuamente; y que los patronos los administrasen como hacienda que había de ser para obra tan santa y necesaria a la ciudad de Zamora y su obispado.

Vista la comunicación que la Junta provincial de Beneficencia pasó al Gobernador en 7 de Agosto de 1852, en la que expresa:

Que dispuesta a secundar los deseos del Gobierno, consignados en la ley de 20 de Junio de 1849, y en el reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1852, le proponía para que lo hiciese al Ministerio, se declarase provincial el hospital de Don Alonso de Sotelo, vulgo de mujeres, y el de la Encarnación, vulgo de hombres, destinados ambos al alivio de los enfermos, así de la capital como forasteros, y que los conceptaba comprendidos en el art. 3.º del citado reglamento.

Que se hallaban clasificados de públicos, y su administración a cargo de la Junta municipal.

Que sus patronos, además del Cabildo Catedral y el Ayuntamiento, lo era también el Estado por haber adquirido el derecho que tal perteneció a los Prior de los conventos de Santo Domingo y San Jerónimo.

Y que declarados provinciales, según la Junta proponía, la beneficencia pública constaría, tal cual el Gobierno ordenaba en los artículos 6.º y 9.º del Reglamento, de un hospital de enfermos, una casa de misericordia y otra de huérfanos desamparados, expositos y maternidad.

Vista la oposición que la Junta municipal hizo, exponiendo:

Que estos hospitales están sostenidos con bienes legados por particulares, siendo también de índole local, como lo demuestran sus fundaciones y la declaración obtenida en el Gobierno de provincia, a consecuencia de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Abril de 1846, la cual tuvo por objeto clasificar los establecimientos en provinciales ó municipales, según el espíritu que presidió.

Que en el testamento de D. Alonso de Sotelo era muy atendible la cláusula de que jamás se pudiera incorporar este hospital a otro, ni mudarlo en otro caritativo subsidio, aun cuando fuese de mayor utilidad, y que el de D. Pedro Moran se fundó para atender a la gran necesidad que había en Zamora para la curación de los pobres de la misma.

Vista la instancia del Ayuntamiento de Zamora y del Cabildo Catedral de la misma ciudad, como patronos, en la que reclamaron que los bienes propios de estos establecimientos, y las fundaciones creadas exclusivamente para socorrer a los vecinos de Zamora, no se declarasen provinciales, dejando su administración a la Junta municipal en unión con los patronos existentes, a fin de que pudieran atender con sus productos al remedio de las necesidades para que fueron legados.

Vistos los estados que el Gobernador remitió al Gobierno en Mayo de 1853, comprensivos de las rentas corrientes y eventuales de ambos establecimientos, de los que resulta:

Que el Hospital de Sotelo tiene de rentas fijas 31.400 rs. de eventuales 2.500, y de cargas 6.143, siendo su total líquido 27.756.

Y que el hospital de la Encarnación tiene de rentas 25.500, de eventuales 46.000, y de cargas 4.004, siendo su total líquido 67.495.

Visto el dictamen de la Junta general de 25 de Julio del mismo año, en que se propuso se aprobara la clasificación, declarando al de la Encarnación hospital para enfermos de toda la provincia, al de Sotelo, Casa de Misericordia, destinando el hospicio para huérfanos y desamparados; si bien para que se respetasen en lo posible las fundaciones, se debería dar la preferencia a los naturales y vecinos de Zamora en dichos establecimientos, y al Cabildo Catedral y al Ayuntamiento en la Junta municipal la representación de patronos que prescribe la última parte del artículo 7.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Vista otra solicitud del Cabildo Catedral y Ayuntamiento para que se declarasen particulares, y la Real orden de 26 de Junio de 1855, resolviendo el expediente en conformidad a lo propuesto por la Junta general de Beneficencia.

Vista la nueva reclamación del referido Cabildo Catedral y Ayuntamiento para que se dejase sin efecto la mencionada Real orden, fundándose, entre otras consideraciones, en que para la clasificación debió darse al Consejo Real, según el ar-

Artículo 15 de la ley de Beneficencia, y haberse avisado por el Boletín oficial á cuantos se conceptuasen con derecho sobre los expresados establecimientos, conforme al art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1856, en la que se previno al Gobernador que nuevamente se hiciese la clasificación de los hospitales, teniendo presentes, entre otras cosas, las disposiciones del citado Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Visto el expediente instruido al efecto; y entre sus documentos, el certificado que el Secretario de la Junta municipal de Beneficencia expidió en Abril de 1856 del que consta: que, segun el último quinquenio, el importe de las rentas fijas del hospital de la Encarnacion, vulgo de hombres, era de 32.329 rs.; y las del de Sotelo, vulgo de mujeres, de 37.447:

Que las estancias en el hospital de hombres, en el año comua, fueron de 1.794 de la ciudad, y 3.162 de forasteros:

Y que las del hospital de mugeres llegaron á 1.506 de la ciudad y 2.184 de forasteros:

Vista la solicitud de los patronos para que se clasifiquen de particulares ámbos establecimientos, á cuya pretension coadyuvan la Junta municipal de Beneficencia y la Diputacion provincial, si bien la Junta municipal propone el medio de que se utilicen los dos edificios para recoger en ellos los enfermos de la capital y de la provincia, mediante el pago de una modica retribucion respecto de los de esta, en la misma forma que viene haciéndose con los enfermos militares:

Visto el informe de la Junta general, en el que expresa:

Que el objeto de los hospitales por su fundacion es extensivo á la diócesis de Zamora, y que no bastan sus rentas para llenarlo, por lo que debia subsistir la Real orden de 26 de Junio de 1855, en la que se declararon provinciales ámbos establecimientos:

Vista la Real orden de 17 de Julio de 1858, resolviendo conforme á lo propuesto por la Junta general:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, á nombre del Doctoral del cabildo catedral de Zamora, y del Alcalde de la misma ciudad, en representacion de las corporaciones á que pertenecen, como patronos de los dos hospitales, en que reclama se deje sin efecto esta Real orden, se declaren particulares ámbos establecimientos, y con todas sus pertenencias se les entregase para que por sí y con exclusion de cualquiera otra Autoridad, los administraren y gobiernen conforme á la voluntad de los que los fundaron:

Visto el escrito de mi Fiscal, en el que pide se desestime la demanda, y se confirme la Real orden de 17 de Julio de 1858, que dió por subsistente la de 26 de Junio de 1855, en que se habian declarado provinciales ámbos hospitales:

Vista la ley de 20 de Junio de 1849 y el Real decreto de 6 de Julio de 1853:

Considerando, que aunque del testamento de D. Pedro Moran se deduce que le movió á fundar su hospital la necesidad que de ellos tenian los pobres enfermos de la ciudad de Zamora, no aparece en ninguna clausula limitado á estos el beneficio, debiendo por tanto creerse que lo quiso hacer extensivo á los de afuera, como se infiere de las palabras, en que calificando

la fundacion, la llamó obra tan necesaria al Obispado:

Considerando que en la fundacion de D. Alonso de Sotelo se habla solo de los pobres en general, sin limitacion á los de la ciudad:

Considerando, que no limitadas las fundaciones á los pobres enfermos de Zamora no puede negarse el ingreso en dichos hospitales á los de la provincia:

Considerando, aun en el supuesto de que se entendiese limitado el beneficio á los pobres de la ciudad de Zamora, que al fundar D. Alonso Sotelo y D. Pedro Moran sus respectivos hospitales, y establecer en ellos el uno 20, y el otro 24 camas, dieron claramente á entender que con dichos números se atendiese á los enfermos pobres, objeto de las citadas fundaciones, y que los bienes destinados á este fin eran bastantes para asistirlos, aunque todas las camas estuviesen constantemente ocupadas:

Considerando por lo mismo que solo podrian estimarse llenos los objetos de ámbas fundaciones cuando las rentas propias de ellas bastasen para la manutencion de aquel número de camas, suponiendo la posibilidad de hallarse constantemente ocupadas:

Considerando que en cualquiera de los conceptos antes expresados, no alcanza hoy el producto de los bienes propios de uno y otro hospital para llenar su objeto, atendiendo el costo actual de las estancias:

Considerando además que nada pierden los enfermos pobres de la ciudad de Zamora con la declaracion de que dichos hospitales sean públicos provinciales, pues que en la misma Real orden en que esto se declaró, se da la debida intervencion á los patronos, y preferencia á los naturales de la ciudad, con lo cual se atiende á la voluntad de los fundadores, si tal fué con efecto, y se asegura más su cumplimiento allegando al importe de las rentas legadas todas las cantidades que sean necesarias, que habrán de suministrarse por la provincia:

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Havia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Digo Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, el Conde Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en confirmar la Real orden de 17 de Julio de 1858.

Dado en Palacio á 27 de Enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.

—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final, en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta de que certifico. Madrid 31 de Enero de 1860.—Juan Sunyé.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SUBSECRETARIA.

NUM. 73.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Salamanca, en comunicacion fecha 18 del actual, me dice lo que sigue:

«Los alumnos de esta Universidad literaria, entre otras demostraciones públicas con que han solemnizado los brillantes hechos de armas de nuestro ejército de Africa y como un débil testimonio de admiracion á los multiplicados esfuerzos y heroismo de éste, han consignado en mi poder la cantidad de 6000 rs. y cuatro medallas de honor, que fueron bendecidas en la solemnisima funcion religiosa que tuvo lugar en el dia de ayer en la capilla Pontificia de este estudio general, para distribuir entre cuatro valientes de las provincias del distrito universitario, que inutilizados en la guerra, mas se hayan distinguido por su bravura y decision en los campos africanos—Y correspondiendo uno de los premios de 1500 reales y medalla á la provincia de su digno cargo he creído de mi deber participarlo á V. S., para que haga público por medio del Boletín oficial, este rasgo de patriotismo de aquellos, como para que se sirva recibir el donativo que en su dia tendré que remitirle, á fin de que por su conducto llegue á manos del que á juicio del Excmo. Sr. General en Gefe, reuna las circunstancias antes referidas»

Al hacer público con la mayor satisfaccion el premio de 1500 rs. y una medalla de honor, señalados á los soldados de esta provincia por los alumnos de la Universidad literaria de Salamanca, no he podido menos de mostrar al Sr. Rector, para que lo haga á sus alumnos, mi gratitud y la de los habitantes de la provincia, por la distinguida consideracion que le ha dispensado. El premio será adjudicado al soldado que reuna las circunstancias que se marcan, para lo cual se instruye en este Gobierno el oportuno expediente. Zamora 20 de Febrero de 1860. —Francisco Sepúlveda.

SUBSECRETARIA.

MUM. 74.

D José Maria Varona, vecino de la Corte, se ha dirigido á este Gobierno manifestando que deseando contribuir al bienestar de los esforzados soldados del Ejército de Africa que con tanto heroismo y sufrimiento están enalteciendo ante la Europa y el mundo entero el renombre ilustre de las armas españolas y el honor de la Nacion, ha determinado ceder el foro de mil cien reales anuales que se le pagan de fondos provinciales por uso del edificio en que se halla el Instituto de 2.º enseñanza, para crear dos pensiones vitalicias de á 350 rs. cada una, en favor de los dos soldados hijos de esta provincia que resulten inutilizados en la guerra de Africa y no habiéndolos, en obsequio de los padres mas pobres de los que hayan muerto en dicha campaña, quedando al fallecimiento de estos, el foro de los 1100 reales, en beneficio á perpetuidad del presupuesto de beneficencia de esta provincia.

Por acto de tan acendrado patriotismo, he dado las gracias al referido Don José Maria Varona, y se instruye en este Gobierno, ante la Excmo. Dipntacion provincial, el oportuno expediente para la creacion de las dos pensiones vitalicias y demas que corresponda. Zamora 17 de Febrero de 1860 —Francisco Sepúlveda.

Vigilancia.—Negotado 4.º

NUM. 75.

La nueva forma dada á las cédulas de vecindad que han de regir en el año corriente, ha impedido la remision á este Gobierno de los documentos de vigilancia para el 1.º de Enero último.

Recibidos los indicados documentos y en la necesidad de que su distribucion se haga lo antes posible, para evitar los perjuicios consiguientes á las personas que necesitan de aquellos, he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de los partidos de Benavente, Toro, Parentesauco, Puebla de Sanabria, Bernillo, Villafranco y Alcañices, que en el término preciso de 12 dias, se presenten ó autoricen persona que puedan recibir de la Depositaria de este Gobierno los correspondientes á su respectivo partido, á cuyo efecto se tiene abierto el cargo y recuento de los que cada poblacion necesita, con arreglo al censo últimamente publicado.

Los Sres. Alcaldes del partido de esta Capital, lo harán en el mismo término marcado á los demas, autorizando tambien persona á quien puedan entregarse. En la distribucion de las indicadas cédulas, se observarán estrictamente las disposiciones de 1.º de Abril de 1854, 19 de Noviembre de 1858 y 7 de Diciembre del mismo año, y muy particularmente las que se expresan en la Real orden de 14 de Setiembre último que á continuacion se inserta, segun les encomendé en mi circular de 27 de Diciembre próximo pasado, por consecuencia de la nueva forma dada á las cédulas de vecindad.

Recibidos los documentos por los Señores Alcaldes cabezas de partido, harán inmediatamente el llamamiento á los de los pueblos que lo componen, para que se presenten á recoger los suyos, á fin de que queden repartidas las cédulas de vecindad en toda la provincia el dia 15 del próximo Marzo.

Escuso recomendarles tan importante servicio, en la seguridad de que cumplirán cuanto sobre el particular les encargo. Zamora 21 de Febrero de 1860. —Francisco Sepúlveda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Habiéndose dispuesto que las cédulas de vecindad tengan en lo sucesivo la forma que V. S. observará por los ejemplares adjuntos, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar:

1.º Que V. S. pida á la Administracion de la Fabrica del Sello el número de dichos documentos que considere necesarios, haciéndolo con la anticipacion conveniente, para que en Enero de 1860 sin falta alguna, puedan distribuirse á domicilio en todos los pueblos de la provincia.

2.º Que para hacer este pedido, tenga V. S. presente el vecindario de cada poblacion segun el censo últimamente formado, y los demas datos estadísticos que estime conveniente consultar.

3.º Que adopte V. S. las medidas oportunas para que los Alcaldes, Inspectores ó Comisarios de Vigilancia, formen antes de proceder á la distribucion, cuadernos cosidos por la margen izquierda, con separacion de clases y numerando las cédulas, de suerte que cada una de ellas lleve el mismo número á continuacion de las palabras Talon número que se hallan dos veces repetidas en los citados documentos; advirtiéndole que cuando estos sean muchos, podrán distribuirse en

Varios cuadernos, pero la numeracion habrá de ser siempre correlativa, de modo que si la última cédula del primer cuaderno tiene el número ciento, la primera del segundo deberá llevar el ciento y uno.

4.º Que advierta V. S. á los Alcaldes y empleados de Vigilancia, que al tiempo de entregar cada cédula á los vecinos, deben cortarla separadamente por la parte que dice en letras mayúsculas enlazadas *Vigilancia pública* por medio del renglon y formando ondulaciones. En la parte que quede adherida al cuaderno y en donde dice *Cédula á favor de*, escribirán el nombre del interesado.

5.º Que advierta asimismo á los expresados funcionarios, que una vez cortadas todas las hojas de cada cuaderno, han de entregar, bajo su responsabilidad y mediante recibo, en ese Gobierno de provincia la parte ó fraccion del mismo cuaderno que hubiere quedado, expresándose en la cubierta el pueblo, distrito ó inspeccion á que pertenezca con el objeto de que se conserve cuidadosamente en el Archivo.

6.º Que les prescriba igualmente que en la primera casilla del registro que debe llevarse con arreglo á la prevencion 13.ª de la Real orden de 1.º de Abril de 1854, ha de constar el número que tiene la cédula en el cuaderno talonario, sin alterar por ningún concepto esta numeracion.

7.º Que cuando alguno de los que deban recibir cédulas de sirvientes, no fuere bastante conocido del que las expida, exija éste la firma de un fiador, la cual deberá ponerse á la izquierda de la del Alcalde, Inspector ó Comisario.

8.º Que recuerde V. S. por medio del Boletín oficial, cuanto está prevenido respecto de la expedicion de cédulas de vecindad, responsabilidad de las personas que carezcan de ellas, y facultad en las autoridades de negarlas, recojerlas, respaldarlas ó limitar su duracion en los casos previstos en las disposiciones vigentes.

9.º Que al mismo tiempo haga V. S. entender á los encargados de distribuir las, que la prohibicion de facilitarlas á los que en virtud de sentencia de los tribunales deben residir en un punto determinado, y á los refugiados políticos, abraza también á los desertores de los ejércitos extranjeros.

Y 10.º Que cuide V. S. bajo su responsabilidad, de que nadie viaje sin cédula, procediendo para conseguirlo, en la forma que se previno en circular de este Ministerio de 19 de Noviembre del año próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1859. — Posada Herrera.

**Vigilancia pública.**

NUM. 76. —

Habiéndose recibido en este Gobierno las licencias de uso de armas, caza y pesca, los Sres. Alcaldes lo circularán en

sus respectivos pueblos, á fin de que las personas que las tienen solicitadas puedan presentarse á recogerlas Zamora 21 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

**BAGAJES.**

NUM. 77. —

Se saca á pública subasta el servicio de bagajes del canton de Carbajales, bajo las condiciones que estarán de manifestado en las Secretarías de este Gobierno y de aquel Ayuntamiento, cuyo acto tendrá efecto el día 2 del próximo Marzo á las 12 de su mañana. Se hace saber por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que gusten interesarse en el remate. Zamora 22 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

**Correos.**

NUM. 78. —

Habiendo terminado el contrato de la conduccion del correo diario desde Tordesillas á esta Capital, se ha dispuesto por Real orden de 11 del corriente que se saque á pública subasta bajo el tipo de 24.300 rs. anuales, y demás condiciones del pliego que á continuacion se inserta.

En su virtud el día diez de Marzo próximo á las doce de su mañana, tendrá lugar en este Gobierno de provincia la referida subasta en la forma que se marca en el pliego de condiciones.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la contrata de este servicio. Zamora 18 de Febrero de 1860. — Francisco Sepúlveda.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Tordesillas y Zamora.*

1.º El contratista se obligará á conducir á caballo la correspondencia y periódicos, desde Tordesillas á Zamora y vice versa, pasando por los pueblos que se expresan en el itinerario.

2.º La distancia que media entre ambos puntos se correrá en las horas marcadas en el itinerario adjunto sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlas convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuarenta reales vellon por cada media hora; y á la tercera falta de esta especie, podrá rescindirse el contrato abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de correos de Zamora.

5.º Será obligacion del contratista

correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

6.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicio á la Administracion, ésta para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.º La cantidad en que quede rematada la conduccion, se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de correos de Zamora.

9.º El contrato durará dos años contados desde el día en que dé principio el servicio; cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda precederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses mas, bajo al mismo precio y condiciones.

11.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si las expediciones se aumentasen ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda el Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

12.º La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Valladolid, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Tordesillas, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 10 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas autoridades.

13.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de veinte y cuatro mil trescientos reales vellon anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dichas provincias ó en las Administraciones de Rentas de partidos como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de dos mil reales vellon en

metálico ó su equivalencia en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego también cerrado en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente, y su firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir; á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito solo la palabra *Proposicion*; y el de la firma y domicilio del proponente, el lema que se haya fijado al pié de aquella.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto; y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Tordesillas á Zamora y vice versa, por el precio de reales anuales bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por su S. M.» Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples para la Direccion general de Correos, y otra en el papel sellado correspondiente.

21.º El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22.º Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23.º Será requisito indispensable que los conductores de la correspondencia pública, sepan leer y escribir.

Madrid 11 de Febrero de 1860. — El Subsecretario, Lorenzana.

**Itinerario para el servicio de la conduccion diaria de Tordesillas á Zamora y viceversa, servida á caballo.**

**DE TORDESILLAS A ZAMORA.**

Dias de las expediciones.	Paradas y pue- blos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	De Tordesillas.					3 30 n.
	Morales.	5 1/2	4	7 30		7 30
	Toro.	2	20	9 50	5	7 55 n.
	Fresno.	2	1 20	9 15 n.		9 15
	Zamora.	3	2 15	11 30 n.		
		14	7 55			

**DE ZAMORA A TORDESILLAS.**

Dias de las expediciones.	Paradas y pue- blos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
	De Zamora.					12 50 n.
	Fresno.	3	2 15	2 45 m.		2 45 m.
	Toro.	2	1 20	4 5	5	4 10
	Morales.	5 1/2	4	8 30		4 30
	Tordesillas.					
		11	7 55			

Madrid 13 de Febrero de 1860.—El Director general, Lopez Roberts.

**Concluyen los modelos sobre suministros.**

**MODELO NUM. 9.**

*F. de T. Secretario de este Ayuntamiento*

Certifico: Que habiendo sido llamado en este dia F. de T., Fiel Almotacen de este pueblo, á presencia del Sr. Alcalde y del Sr. Cura párroco, previo juramento que prestó ante dichos señores de decir verdad en lo que le fuere preguntado, y habiéndolo sido acerca del precio á que se han vendido en el mes de este próximo pasado en los mercados de este pueblo los artículos que constituyen el suministro de etapa, dijo: Que en dicho mes de se vendió la libra de arroz á la libra de tocino á etc. Y para que conste y surta los efectos que se previenen en la Real Insucrio de 16 de Setiembre de 18 doy la presente que firman conmigo los Sres. Alcalde y Cura párroco de este pueblo, con arreglo á lo que está mandado en la Real orden de 26 de Febrero de 18 en primero de de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Firma del Alcalde F. de T. Firma del Cura párroco F. de T. Firma del Fiel Almotacen (Si sabe) F. de T. Firma del Secretario F. de T.

(Si hay Escribano, se legalizará por éste la certificacion.)

**MODELO NUM. 10.**

PROVINCIA DE Pueblo de

Cuenta general de los suministros que por todos conceptos hizo este pueblo á cuerpos y clases del Ejército y Guardia civil en la época que se relaciona, el que en parte de pago de las mismas, con arreglo á la Real orden de 13 de Setiembre de 18

- Por el suministro de pan del mes de segun relacion núm. 1.
- Por el de la misma especie desde el dia 1.º al del mes de relacion núm. 2.
- Por el suministro de pienso del mes de relacion núm. 3.
- Por el de la misma especie desde el dia 1.º al del mes de relacion núm. 4.
- Por el suministro de utensilio del mes de relacion núm. 5.
- Por el de la misma clase desde el 1.º al del mes de relacion núm. 6.
- Por el suministro de etapa y metálico del mes de re-lacion núm. 7.
- Por el de la misma clase desde el dia 1.º al del mes de relacion núm. 8.

Total suministro.

Asciende el total suministro hecho por todos conceptos por este pueblo en la época que se deja expresada, á la cantidad de (la que resulta del total.)

V. B.º Fecha Firma del Alcalde. Firma del Secretario de Ayuntamiento.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido:

Hago saber: que en este Juzgado, pende egecucion a instancia de D. José García Pimentel, vecino de esta ciudad, contra Manuel Chamorro Esteban, Roldan, Agustin Martin y Marcelino Esteban, vecinos del pueblo de Moreuela de los Infanzones, sobre pago de 4250 reales en que han sido condenados, con las costas por sentencia, para cuya responsabilidad se les embargó y p. steriormente se han tasado los barbechos sembrados, sitios en término de dicho pueblo, y reses siguientes: dos parejas de bueyes de Manuel Chamorro, en 4000 rs. y 24 fanegas de barbecho sembrado 1610. 64 fanegas de barbecho sembrado de Esteban Roldan, 4100, dos bacas de Agustin Martin, 1400 rs. y 16 fanegas de sembrado del mismo, 1040. Ocho parejas de bueyes de Marcelino Esteban, 4000 reales y 16 fanegas de sembrado del mismo, 1040 rs.

Quien quisiere comprar dichos bienes comparezca á hacer postura que le será admitida siendo arreglada y para su remate esta señalado el dia 29 de Febrero de 11 á 12 de su mañana en la Sala de Audiencia. Zamora 17 de Febrero de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Pablo Martin Salcedo.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de Zamora y su Partido:

Por el presente primer edicto y para hacer pago á D. Cándido García Alfonso vecino de esta ciudad, de la cantidad de 8640 rs. vn. que le adeuda José Antonio Rodriguez y su mujer Francisca Rodriguez, vecinos del lugar de Coreses, se sacan á pública y segunda subasta, una Bodega con su lagar y tres cubas de doce con dieziete arcos de hierro titulada la Grande y sita en el casco del lugar de Coreses, lindante al Naciente con Bodega de Ubaldo Casa, al Mediodia con callejon de su entrada, y al Poniente con Bodega de Fernando Rodriguez, vecinos de dicho pueblo y valuado todo en 8360 reales vellon. Las personas que quisie-

son interesarse en su adquisicion, podrán acudir con sus proposiciones á la Escribania del infrascrito en la inteligencia de que su remate esta señalado para el dia 12 de Marzo próximo venidero de este año, y hora de 11 á 12 de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Dado en Zamora á 18 de Febrero de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Vicente Alvarez.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de Fuentesauco y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Victor Rodriguez, natural de San Clemente, partido y provincia de Cuenca, para que en el término de nueve dias á contar desde la insercion de este edicto, comparezca en el juzgado de mi cargo, á contestar á los que contra el resultan en la causa que se le sigue sobre las lesiones menos graves que causó á José Tejedor, natural de Arguillo, el dia veinte y cuatro de Octubre último, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del tribunal, siendo ésta la segunda vez que se le reclama. Fuentesauco Febrero 15 de 1860.—Fernando Cabezudo.—Por su mandado, Saturnino Garcia.

Don José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su Partido etc.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se sigue expediente de concurso necesario á los bienes de Tomas de Vega Villafañila, vecino de Cerecinos de Campos, en el cual he proveido auto en este dia mandando convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de Sindicos, que se celebrará en la Sala de Audiencia de este juzgado en el dia doce de su mañana, citándose por cedula á los acreedores que se han presentado y á los demás por edictos que se fijarán en los sitios públicos de esta villa, insertándolos en el Boletín oficial de la provincia. Y con el fin de que llegue á noticia de todos los acreedores, se anuncia por medio del presente, previniéndoles que solo podrán concurrir á la junta, los que hayan presentado los titulos de sus créditos y los que les presenten en el acto. Dado en Villalpando á 15 de Febrero de 1860.—José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S., Modesto Rodriguez.